

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1223/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Derian Ortega Arguelles

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado **Fiscalía General del Estado**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301146723000340**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. SOBRESEIMIENTO.....	3
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **trece de abril de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado, de la cual solicito lo siguiente:

«Documento que contenga un informe desglosado, sistematizado y actualizado dentro del periodo que comprende del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, donde se detalle la siguiente información relativa a las Fiscalías o procuradurías:

A. Número de denuncias que se presentaron por el delito de aborto del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022. Desagregando los siguientes datos:

De las personas acusadas:

-Sexo

-Identidad de género

¹ En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.



-Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afroamericana; o hablante de alguna lengua indígena

-Edad

-Discapacidad y tipo de discapacidad

-Nacionalidad

Sobre las denuncias:

-Mes y año

-Entidad federativa y municipio de la denuncia

-Etapa procesal en que se encuentra cada una

-Número de denuncias con ejercicio de la acción penal

Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto.» (sic).

2. **Respuesta.** El sujeto obligado documentó respuesta el **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud de información del recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **quince de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por la omisión de dar respuesta a la solicitud.
4. **Turno.** El **mismo quince de mayo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1223/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que fueran agregadas en autos del expediente.
7. **Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos. Sin embargo, **de autos no se advierte comparecencia de la parte recurrente.**

8. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

10. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, **al haber modificado la respuesta el sujeto obligado y quedar sin materia el recurso de revisión.**
11. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Asunto planteado

12. **Solicitud.** Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud a la Fiscalía General del Estado, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.
13. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el veinticinco de abril del año en curso; lo anterior, mediante diversas documentales adjuntas al oficio **FGE/DTAIyPDP/1221/2023** de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia de dicho órgano autónomo.
14. De las documentales adjuntadas por el ente público, tenemos la existencia de las siguientes constancias:
 - Oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/2457/2023** de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Roberta Ayala Luna, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas.
 - Oficio **FGE/DCIIT/3645/2023** de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, signado por el maestro Publio Romero Gerón, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica.
15. Es así que, atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.
16. Sin embargo, el particular se tuvo por inconforme con la respuesta otorgada debido a una **presunta ilegibilidad de las documentales proporcionadas por la Fiscalía General del Estado**; en consecuencia interpuso el recurso de revisión que hoy se analiza mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en sus agravios lo siguiente:

«El archivo anexado por el sujeto obligado no es legible en su totalidad» (Sic).
17. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio **FGE/DTAIyPDP/1414/2023, de fecha veintitrés de mayo del año en curso**, suscrito por la C. Mauricia Patiño González, Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual **remite de nueva cuenta las documentales descritas en el párrafo 14 del presente fallo, de manera clara y legible, subsanando las deficiencias durante el procedimiento de acceso.**

18. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

19. En este punto es indispensable decir que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;*
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;*
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;*
- VI. La exposición de los agravios;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.*

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;***
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;*
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- XI. Las razones que motivan una prórroga;*
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

*XIV. La orientación a un trámite en específico
[...]*

20. En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en los requisitos de procedencia establecido en la **fracción VI** del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque la entrega de información en formatos ilegibles, deriva en una violación al derecho de acceso a la información, pues el particular no puede acceder de manera eficiente a los datos que pretende obtener.
21. Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible**. En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.
22. Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.
23. Este «objeto del proceso» o *litis* sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la *litis* y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.
24. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de «completitud» que se desprende de la misma.
25. En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las

resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

26. En el caso en concreto, al advertirse documentales que no son legibles en su totalidad debido a un posible error humano por parte de la autoridad, tales constancias nos llevan a la conclusión de que **el acto reclamado deriva de un error en el formato de respuesta**. Al respecto, debemos precisar que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos de respuesta que entregan los sujetos obligados deben ser fácilmente comprendidos por la persona solicitante de información; ya que, desde la entrada en vigor de la anterior Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la aprobación de las leyes locales en la materia, uno de los principales retos fue que las autoridades públicas cumplieran con dar acceso a información que pudiera comprenderse.
27. En la actualidad, especialmente con la obligación de los sujetos obligados establecida en la Ley General de entregar información en formato de datos abiertos, es fundamental que todas las bases de datos que se entreguen puedan ser accesibles para el solicitante de información. Dicha accesibilidad comprende, además, su legibilidad, pues de nada sirve que la autoridad responsable pretenda satisfacer los requerimientos de los particulares mediante los documentos que generen, poseen o resguarden, si estos no son legibles en su totalidad. Por lo tanto, resulta importante que los documentos de respuesta proporcionados por las unidades administrativas requeridas por la Unidades de Transparencia, permitan visualizar claramente su contenido, facilitando la interpretación de la información, es importante dar acceso a las notas metodológicas, y en general a cualquier información que haga comprensible la información entregada, es por esto que la Ley General incorpora esta causal de recurso de revisión.
28. Pese a lo anterior, el motivo del disenso planteado fue modificado por el órgano autónomo, toda vez que el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio **FGE/DTAIyPDP/1414/2023**, y adjuntando las documentales que resultaban ilegibles durante el procedimiento de acceso, mediante el cual **remitía la información relativa a incidencias delictivas reportadas al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por conducto del Centro Nacional de Información**.
29. Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, la Directora de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo la información solicitada, hecho que se evidencia de las siguientes imágenes que se insertan a continuación:



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia
contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas

000007

RESPUESTA: En atención a la solicitud antes descrita, comunico a Usted que, una vez impuesta del contenido de la misma, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido, sin embargo, no se encontró información sistematizada que permita atender de manera puntual a su petición, toda vez que la información estadística que se genera, no se realiza con el nivel de desagregación que Usted plantea, lo cual impide en términos del artículo 143 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, brindar lo requerido.

En ese sentido, la información estadística que se genera, resguarda o posee obedece a criterios estandarizados de carácter nacional, como lo son los establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Precisamente, en cumplimiento a los Acuerdos 09/XXXVII/14 y 13/XXXVIII/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), y XXXIII/08/2015 de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), por conducto del Centro Nacional de Información (CNI), se elaboró la nueva metodología para el registro de la incidencia delictiva, de la cual se derivó el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas.

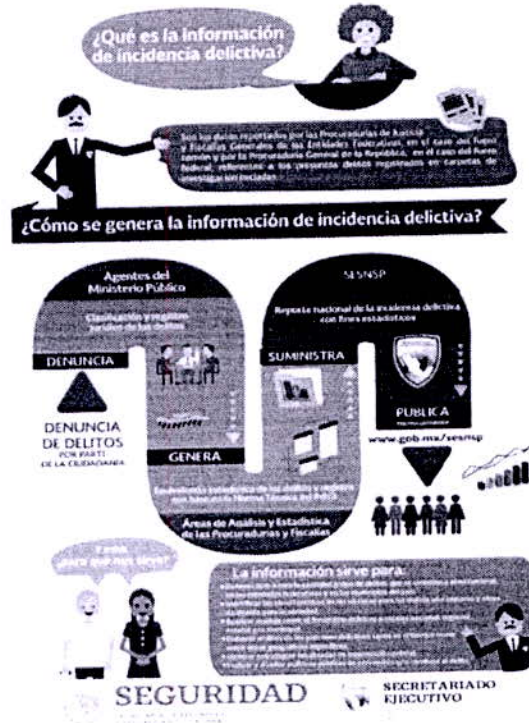
El citado instrumento contempla rubros específicos y una forma concreta de presentar la información estadística que forma parte de la incidencia delictiva nacional. Es en ese sentido, que no es posible atender en la forma en que lo requiere el solicitante, la petición de información que nos ocupa; pues como ya se mencionó, la forma en la cual se genera, resguarda y/o posee la información, se realiza basados en los tipos penales que contempla el Código Penal vigente para nuestro Estado, sin que se prevea el nivel de desagregación y/u organización que requiere el solicitante.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se muestra la siguiente infografía:



FGE
Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia
contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas **000008**



En ese orden de ideas, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 143 que "... los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

En ese orden de ideas, tiene aplicación al caso, el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

Calle Ureute Garvín No. 156
Col. Centro C.P. 91000
Tel. 228 820 30 18
Xalapa, Veracruz
tacalaveracruz.gob.mx

Elaboró



FGE
Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia
contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Por lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 143 párrafo IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le sugiere consultar el link <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published> en el cual puede consultar y reproducir la información ahí publicada.

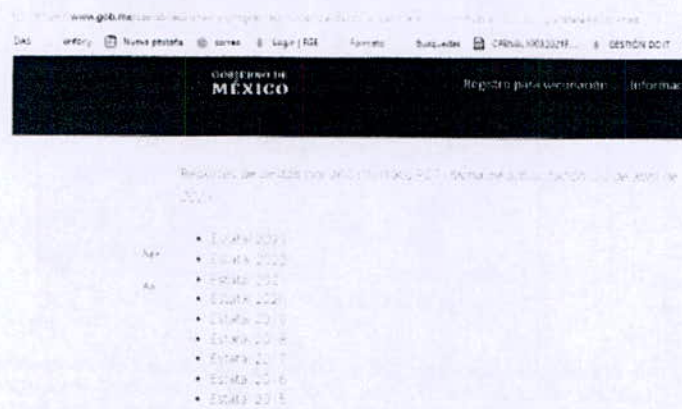
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

Lic. Roberta Ayala Luna.
Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación
de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres,
Niñas y Niños y de Trata de Personas.

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Se reitera que esta Dirección, es la encargada de implementar y dar seguimiento a los programas y acuerdos derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de Informática, Estadística y Sistemas de Información, por lo que los criterios de publicación de información atienden, a los establecidos por el Secretariado Ejecutivo del sistema Nacional de Seguridad Pública, razón por la que, de conformidad con la Ley 875 previamente referida, le invito a consultar la información pública que se genera respecto de su solicitud, a través de la liga siguiente:

<https://www.gpb.mx/sesnsop/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



Sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

Mtro. Pablo Romero Gerón
Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

Carmelita Suarez Huesca
Eliboró

C. d. p. - ARCHIVO
Folio: 4300/2023

Catalina Zúñiga Hervert
S. p. r. e. c. i. o

Argelia Fernández García
Autorizó



30. En ese tenor, **se garantizó el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información**, al haber hecho de su conocimiento por parte del Instituto las mismas, mediante acuerdo de vista de fecha veinticuatro de mayo del presente año, por lo que, dicho derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado «la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos», y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las

pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

31. Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del sujeto obligado al haberle sido notificado el oficio **FGE/DTAlyPDP/1414/2023**. Como se observa a continuación:

TERCERO. Remisión. Como diligencia para mejor proveer, **remítase la documentación de cuenta a la parte recurrente**, junto con el presente proveído, a fin de que se imponga de sus contenidos.

CUARTO. Requerimiento. Se **requiere** a la **parte recurrente** para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído, junto con la documentación antes señalada, proceda en consecuencia y **manifieste** a este Instituto si la información que se le está remitiendo, **satisface** su derecho de acceso a la información pública.

32. Al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
33. Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que la Fiscalía General del Estado, **le informara respecto a incidencia delictiva respecto al delito de aborto**, y su pretensión sucede dentro de la sustanciación, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.
34. Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.
35. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del

sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

36. Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
37. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
38. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.
39. Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**
40. En el caso que nos ocupa la pretensión del actor fue que la Fiscalía General del Estado **hiciera entrega de la información relativa a información desglosada sobre denuncias presentadas por el delito de aborto**, acto que aconteció el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés con el oficio **FGE/DTAIyPDP/1414/2023** suscrito por la C. Mauricia Patiño González, en su calidad de Directora de Transparencia, cuya vista al recurrente fue

concedida por el Instituto mediante acuerdo de vista de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, sin que se inconformara de la respuesta. De ahí que este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme en lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se robustece con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

41. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.
42. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conclusión

43. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues el acto reclamado al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**
44. Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

45. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K⁴, así como la identificada con el registro 248395⁵, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

46. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe⁶ **sobreseerse** el presente recurso de revisión.
47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

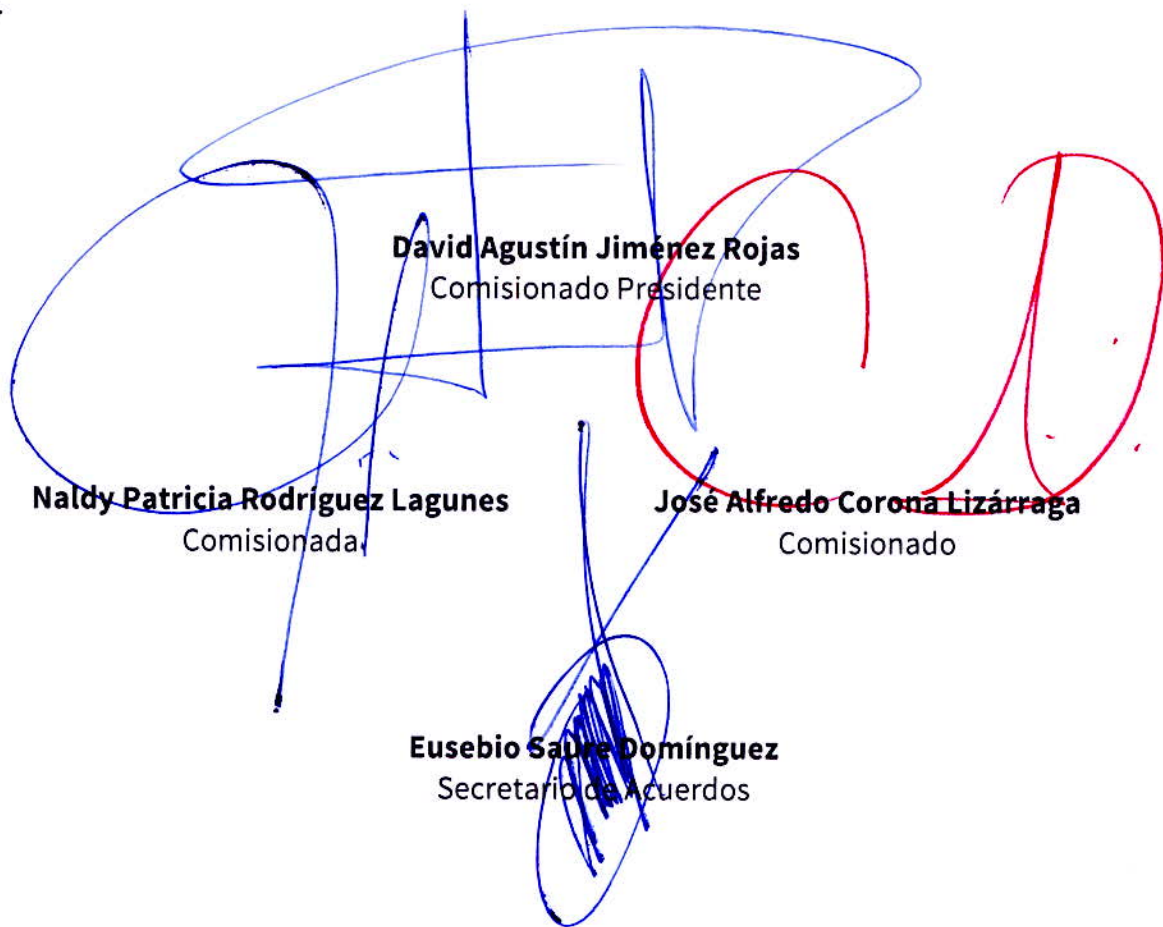
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos

⁴ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

⁵ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos